El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Auto - 2ª Instancia -03 de abril de 2018

Radicación Nro. : 66001-31-03-004-2018-00008-01

Accionante: Diana Milena Santa Hoyos.

Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad de Pamplona y el Ministerio de Educación Nacional, trámite al que se vinculó a la Universidad Tecnológica de Pereira y a las personas que han superado las etapas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los cargos vacantes de Directivos Docentes, Docentes de Aula y Líderes de Apoyo - Convocatorias 339 a 425 de 2016.-.

Proceso: Tutela

Magistrado Ponente: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO / CONCURSO DE MÉRITOS / ACTO ADMINISTRATIVO / NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN A LOS VINCULADOS -** En este caso, la demanda de amparo fue admitida frente a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad de Pamplona y el Ministerio de Educación Nacional, trámite al que se vinculó a la Universidad Tecnológica de Pereira y “a las demás personas que han superado las etapas del concurso y pudieran verse afectadas por las decisiones que en este trámite se adopten”, sin embargo, no hay certeza que estas últimas, hayan sido debidamente notificadas, pues como se dijo, dicha información no fue publicada en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, link: “Convocatorias en Desarrollo - 339-425 de 2016 Directivos Docentes, Docentes y Líderes de Apoyo - Acciones Constitucionales”, tampoco se remitió por dicha entidad, los nombres, identidad y direcciones físicas y electrónicas de las referidas personas, para que el despacho judicial procediera a su notificación.

Así las cosas, la circunstancia que viene de advertirse, como ya se dijo, genera la nulidad de todo lo actuado a partir del fallo que se revisa, inclusive, para que la jueza de instancia proceda a efectuar en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda de tutela a los terceros con interés en el concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los cargos vacantes de Directivos Docentes, Docentes de Aula y Líderes de Apoyo - Convocatorias 339 a 425 de 2016, lo cual efectivamente se puede hacer por intermedio de la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, link: “Convocatorias en Desarrollo - 339-425 de 2016 Directivos Docentes, Docentes y Líderes de Apoyo - Acciones Constitucionales” , como se dispuso en el auto admisorio de la demanda de tutela; lo anterior sin perjuicio de la validez de las pruebas recaudadas en los términos del inciso 2º del artículo 138 de la Ley de Enjuiciamiento Civil vigente, toda vez que se les impidió a estas, como partes interesadas, intervenir en este particular escenario, exponer sus argumentos y, de ser el caso, aportar las pruebas que pretendieran hacer valer.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala Civil Familia Unitaria

Magistrado:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, 3 de abril de 2018

Referencia: 66001-31-03-004-**2018-00008**-01

**I. ASUNTO**

Correspondería al Tribunal decidir la impugnación interpuesta frente al fallo proferido el 5 de febrero de 2018 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, dentro de la acción de tutela promovida por la señora Diana Milena Santa Hoyos, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad de Pamplona y el Ministerio de Educación Nacional, trámite al que se vinculó a la Universidad Tecnológica de Pereira y a las personas que han superado las etapas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los cargos vacantes de Directivos Docentes, Docentes de Aula y Líderes de Apoyo - Convocatorias 339 a 425 de 2016 -, si no fuera porque en primera instancia se incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que afecta la actuación cumplida hasta este momento, como pasa a explicarse:

**II. ANTECEDENTES**

1. La actora promovió acción de tutela contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad de Pamplona y el Ministerio de Educación Nacional, por considerar que estas vulneran sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y al trabajo, al no otorgársele los 15 puntos que le correspondían por ser egresada de un programa con acreditación de alta calidad, tal como lo establece el Acuerdo No. CNSC-20162310000196 del 01-07-2016 “Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los cargos vacantes de Directivos Docentes, Docentes de Aula y Líderes de Apoyo, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria, ubicados en la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE RISARALDA - Convocatoria No. 400 de 2016”.

2. Revisado el trámite de la primera instancia, así como los documentos obrantes en la presente diligencia, se observa que la *a quo* asumió el conocimiento del amparo el 22 de enero de 2018, contra las precitadas entidades, ordenó la vinculación de la Universidad Tecnológica de Pereira y “*a las demás personas que han superado las etapas del concurso y pudieran verse afectadas por las decisiones que en este trámite se adopten*”, a quienes para su notificación, solicitó la colaboración de la Comisión Nacional del Servicio Civil, por el mecanismo más expedito de que dispusiera, informando los resultados de dicha gestión y de no ser posible indicar los nombres, identidad y direcciones físicas y electrónicas de las referidas personas (fl. 46 Cd. de Tutela).

3. El auxilio constitucional fue notificado a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad de Pamplona, el Ministerio de Educación Nacional y la Universidad Tecnológica de Pereira[[1]](#footnote-1), no así a quienes superaron las etapas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los cargos vacantes de Directivos Docentes, Docentes de Aula y Líderes de Apoyo - Convocatorias 339 a 425 de 2016 -, pues esa información no se encuentra publicada en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el respectivo link: “Convocatorias en Desarrollo - 339-425 de 2016 Directivos Docentes, Docentes y Líderes de Apoyo - Acciones Constitucionales”[[2]](#footnote-2), tampoco se indicó por dicha entidad, los nombres, identidad y direcciones físicas y electrónicas de las referidas personas, como se dispuso en el auto admisorio de la demanda de tutela.

4. Con proveído del 5 de febrero último, la Jueza de primera instancia “denegó por improcedente” la acción de tutela instaurada por la accionante. Sentencia que tampoco fue notificada a los demás concursantes. Decisión impugnada por la actora para desatar la segunda instancia.

**III. Consideraciones**

1. En virtud de las garantías fundamentales que deben respetarse en todo procedimiento, se debe garantizar el derecho de defensa y contradicción a todos aquellos que puedan verse perjudicados con la sentencia o sean destinatarios directos de las órdenes constitucionales que lleguen a impartirse, siendo obligatorio notificarles la admisión de la rogativa, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien sobre la misma.

De acuerdo con ello, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, se estructura la causal de nulidad establecida en el precepto 133 numeral 8°[[3]](#footnote-3) del CGP.

2. Recientemente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en asunto similar decidido por esta Corporación declaró la nulidad, bajo el sustento que, el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 establece que las actuaciones que se surten dentro del rito constitucional deben ser notificadas “*a las partes o intervinientes”,* con lo que se garantiza la citación al trámite de los terceros determinados o determinables con interés legítimo en el mismo, con el fin de que puedan ejercer su defensa y, por ende, se dé cumplimiento al debido proceso, protegiendo sus intereses.

3. En este caso, la demanda de amparo fue admitida frente a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad de Pamplona y el Ministerio de Educación Nacional, trámite al que se vinculó a la Universidad Tecnológica de Pereira y “*a las demás personas que han superado las etapas del concurso y pudieran verse afectadas por las decisiones que en este trámite se adopten*”, sin embargo, no hay certeza que estas últimas, hayan sido debidamente notificadas, pues como se dijo, dicha información no fue publicada en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, link: “Convocatorias en Desarrollo - 339-425 de 2016 Directivos Docentes, Docentes y Líderes de Apoyo - Acciones Constitucionales”, tampoco se remitió por dicha entidad, los nombres, identidad y direcciones físicas y electrónicas de las referidas personas, para que el despacho judicial procediera a su notificación.

4. Así las cosas, la circunstancia que viene de advertirse, como ya se dijo, genera la nulidad de todo lo actuado a partir del fallo que se revisa, inclusive, para que la jueza de instancia proceda a efectuar en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda de tutela a los terceros con interés en el concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los cargos vacantes de Directivos Docentes, Docentes de Aula y Líderes de Apoyo - Convocatorias 339 a 425 de 2016, lo cual efectivamente se puede hacer por intermedio de la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, link: “Convocatorias en Desarrollo - 339-425 de 2016 Directivos Docentes, Docentes y Líderes de Apoyo - Acciones Constitucionales”[[4]](#footnote-4), como se dispuso en el auto admisorio de la demanda de tutela; lo anterior sin perjuicio de la validez de las pruebas recaudadas en los términos del inciso 2º del artículo 138 de la Ley de Enjuiciamiento Civil vigente, toda vez que se les impidió a estas, como partes interesadas, intervenir en este particular escenario, exponer sus argumentos y, de ser el caso, aportar las pruebas que pretendieran hacer valer.

5. El anterior razonamiento guarda armonía con lo expuesto por la Corte Constitucional:

*“Esta Corporación ha señalado antes que si bien en la acción tutela rige el principio de informalidad, éste no es absoluto y es necesario satisfacer ciertos presupuestos básicos para evitar una decisión que no proteja los derechos fundamentales, entre ellos la integración de la causa pasiva. Al respecto ha señalado “(…) el principio de informalidad adquiere marcada relevancia en los procedimientos de tutela y debe prestarse especial cuidado en la integración de la causa pasiva y del legítimo contradictorio toda vez que, en ciertos eventos, la demanda se formula en contra de quien no ha incurrido en la conducta imputada, o no se vincula a la totalidad de los sujetos procesales. Tal circunstancia se presenta, generalmente, porque el particular no conoce, ni puede exigírsele conocer, la complicada y variable estructura del Estado, ni de ciertas organizaciones privadas encargadas de la prestación de un servicio público. Pero el juez, que cuenta con la preparación y las herramientas jurídicas para suplir tal deficiencia, está en la obligación de conformar el legítimo contradictorio, no solo en virtud del principio de informalidad, sino también, atendiendo el principio de oficiosidad que orienta los procedimientos de tutela.”[[5]](#footnote-5)*

6. No se dará aplicación a lo previsto en el artículo 137 del CGP, por cuanto que contraría los principios de celeridad y eficacia de la acción de tutela, los cuales obligadamente, ya se encuentran comprometidos con la nulidad que aquí se decreta, conforme así lo ha resuelto la Corte Suprema de Justicia.

7. En consecuencia, se ordenará devolver el expediente a la Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, para que adelante nuevamente la actuación que por esta vía se invalida.

**IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia Unitaria del Tribunal Superior de Pereira,

**RESUELVE**:

**Primero:** DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en el amparo arriba referido, a partir del fallo que se revisa, inclusive, conforme a lo expuesto.

**Segundo:** Devuélvase el expediente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, para que reponga la actuación, según lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

**Tercero:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. del Decreto 306 de 1992).

Notifíquese y cúmplase

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Magistrado

1. Folios 47-54 Cd. de Tutela [↑](#footnote-ref-1)
2. https://www.cnsc.gov.co/index.php/acciones-constitucionales-339-a-425-de-2016-directivos-docentes-docentes-y-lideres-de-apoyo [↑](#footnote-ref-2)
3. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. [↑](#footnote-ref-3)
4. https://www.cnsc.gov.co/index.php/acciones-constitucionales-339-a-425-de-2016-directivos-docentes-docentes-y-lideres-de-apoyo [↑](#footnote-ref-4)
5. Corte Constitucional. Auto 315 de 2006. MP. Clara Inés Vargas Hernández.

   “Cuando, durante el proceso de tutela, en la primera y segunda instancia, la causa pasiva ha sido integrada incorrectamente o una parte con un interés legítimo no ha sido notificada, la Corte Constitucional ha encontrado que se configura una causal de nulidad del proceso de tutela y ha considerado que el procedimiento adecuado consiste en devolver el expediente al juez de instancia con la finalidad que subsane el vicio y se integre correctamente el contradictorio” [↑](#footnote-ref-5)